

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00663

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. y en contra Diana Carolina Manrique Acuña.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago mediante envío de la providencia a través de mensaje de datos, el 14 de agosto de 2020, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019 [fl 16, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c45fd7e908d765a5c6fd3b86b1c6fd7d7ee6591d2f1eb6d44e9325efceae04

Documento generado en 24/02/2021 03:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/
Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00515

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 11 de diciembre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$34.155.125.60 M/Cte., que corresponde al valor de los intereses de pazo generados, al capital adeudado, y a los intereses de mora causados, con corte al 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5944e81a41578775bf552d0202e57a81e4a324279796e50b73733faa64e9f938Documento generado en 24/02/2021 03:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01242

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Financiera Comultrasan y en contra Marlene Patricia Fuentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago mediante envío del aviso, entregado el pasado 2 de octubre de 2020, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 [fl. 23, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779f2314bf88f977a93d6c22fb25d2f7d42c17dc84ab490bb67fc58629d2a263

Documento generado en 24/02/2021 03:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/ Teléfono de contacto: 321 2588893

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01498

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Banco de Bogotá S.A. y en contra de Melvi Cecilia Bautista Bayona.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso entregado el pasado 1 de septiembre de 2020, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020 [fl 23, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$250.000.00</u>. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f4e31d0eefadf713d9e7496562b29f53ab1e117b9b76eeb3c91f1d555d03ad

Documento generado en 24/02/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/ Teléfono de contacto: 321 2588893

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01729

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. y en contra John Ernesto Rodríguez Guacaneme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago mediante envío de la providencia a través de mensaje de datos, el 5 de octubre de 2020, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 [fl 26, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77c8277b2f915d7584bd6345d2d0e7331da2dde4541fed87e78fd2dce1af9ca

Documento generado en 24/02/2021 03:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/ Teléfono de contacto: 321 2588893

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01896

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicio a Pensionados Ltda. -Cooperedipensionados Ltda.- y en contra Yerly Mariel Rincón Hurtado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso entregado el pasado 27 de agosto de 2020, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020. [fl 12, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff860d5cac3546c183b05506b4c13638673d2c4c18aacc18f751b25fe641d1a

Documento generado en 24/02/2021 03:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/
Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00995

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclarar el hecho primero, comoquiera que el nombre allí consignado de la demandada, no corresponde al referido en la certificación de cuotas de administración adeudadas.
 - **1.2.-** Aclarar en el acápite de pretensiones, el nombre de la persona contra quien se pretende ordenar el pago, en vista de que coincide con la persona identificada como administradora y representante de la propiedad horizontal, y no con el nombre de la deudora.
- 1.3.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]
- **1.4.-** Acompañar prueba que acredite que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
- 1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Cristian Andrés Rojas Rangel, para incoar la presente acción¹[articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e6838dd082a8e0690e72dd08d1551f81a1cb812fa1cc9bbdd4028961d49a31

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Documento generado en 24/02/2021 03:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $Micrositio\ Web\ de\ la\ Rama\ Judicial: \underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota}$ Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/ Teléfono de contacto: 321 2588893



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00996

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda, al domicilio de la ejecutada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]
 - 1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que el valor señalado en cada pretensión, correspondiente a las cuotas causadas por año, no guarda correspondencia con las sumas señaladas en la certificación referentes al capital acumulado, ello, comoquiera que no se están teniendo en cuenta los abonos realizados a la deuda, que también constan en la certificación.
- 1.3.- Aportar nuevamente copia digital del poder conferido que sea legible y no esté borrosa.
- 1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Yeimy Elvira Tovar Zalazar, para incoar la presente acción¹[articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd3b2645d5bb5e25e18382d658c8858731536926a8afd96ccc8e2fca1d2fe3cb

Documento generado en 24/02/2021 03:53:14 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $Micrositio\ Web\ de\ la\ Rama\ Judicial: \underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota}$ Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/ Teléfono de contacto: 321 2588893



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01022

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de unas facturas de venta, cuyo pago se persigue a través del presente proceso por no cumplir según el dicho del demandado, con los todos los requisitos que deben contener dichos títulos valores, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en títulos valores.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio "persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia".

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: "es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejo claro que: "[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...". "El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro

¹ Código General del Proceso. Institutito Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.



posterior"² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona que asevera ser la vendedora de una mercancía que no le fue cancelada, cuyo pago está representado en unas facturas, y cuyas vicisitudes en el cobro de éstos, no la habilitan per se para acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se ABSTIENE de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33dd0012ba54410b930a3c3aedf005f973f8c18b394c6294ced7b9d9fb6304ab Documento generado en 24/02/2021 03:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

² T-039 de 2019.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01023

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1.-**Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Rafael Antonio Vaca Montenegro y en contra de Héctor Parmenio Mora Jara, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de **\$16.000.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la abogada Dora Inés Castañeda Morales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81de6bd5e2af75e2fba467f6f5d74b3ef0946daeda21141c89d832c7231bae9d Documento generado en 24/02/2021 03:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

crositio Web de la Rama Judicial: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01023

Se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte accionada, comoquiera que de la revisión de los certificados de matricula inmobiliaria, de los inmuebles respecto de los cuales recae la cautela pedida se desprende que el demandado no ostenta derecho de **dominio**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd9ef92b9bd95180a3de71c68cb2ca92e92df7adfaf63e5a126b4faa760e4f0f Documento generado en 24/02/2021 03:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota
Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/
Thttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota

Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01024

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Se insta a la parte demandante para que acredite el pago por concepto de retefuente, cuyo valor se encuentra facturado, pues en principio, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el vendedor, o si es del caso adecue el petitum de la demanda, para excluir, dicho rubro.
- **1.2.-** Allegar un certificado de existencia y representación de las partes tanto demandante como demandada, que no esté borroso, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]
- **1.3.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio del demandado [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.
- **1.4.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Pedro Antonio Torres Castellanos, para incoar la presente acción¹[articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068b676b6e3a59ad30f3bb815bea4c1f09edde1fdcba03fe960327b7c6179674

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota
Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Documento generado en 24/02/2021 03:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 ${\bf Micrositio~Web~de~la~Rama~Judicial:}~ \underline{{\bf https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota}$ Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/ Teléfono de contacto: 321 2588893



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01025

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Allegar un certificado de existencia y representación de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]
- 1.2.- Hágase alusión al lugar de notificaciones electrónicas, tanto de la parte demandante, como de la demandada. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]
- **1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Héctor Osvaldo Galindo Ávila, para incoar la presente acción¹[articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b7f7f5fe25a4d1e96d6a9bb394624b58e2d3652f84efc45a04fd91fa2e026b

Documento generado en 24/02/2021 03:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01027

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Financiera Comultrasan y en contra de Alexis Giovan Rubiano Cepeda, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$8.657.795.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
- 1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- 4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b0d480eca4bb6f121083821 e9e868e781eee75f445e284c26 b591ee4570c3c Documento generado en 24/02/2021 03:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.rama judicial.gov.co/FirmaElectro



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-01029

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aportar certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes, respecto de inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario. [art. 468 C.G.P.]
- 1.2.- Hágase alusión, nuevamente, a la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante, debido a que la información consignada en el acápite correspondiente no es legible.
- **1.3.-** Acompañar prueba que acredite que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
- 1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta José Iván Suarez Escamilla, para incoar la presente acción¹[articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813ef4ba311c6290ac875e50725d336cff200dce48355478fce18e89cea62267

Documento generado en 24/02/2021 03:53:24 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-01031

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Hágase referencia a la calidad que ostenta el demandado, respecto del inmueble cuyas cuotas de administración se adeudan [propietario, poseedor, o tenedor].
- **1.2.-** Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble perteneciente a la propiedad horizontal, respecto del cual no se han cancelado las expensas comunes que se cobran a través del presente proceso, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.
- **1.3.-** Acompañar prueba que acredite que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
- **1.4.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Rogers Carlos Aguirre Bejarano, para incoar la presente acción¹[articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b97c7e1a2bb306a306661ceedcf1d1337e1fe520da45d6c356ebadc81aed3c27

Documento generado en 24/02/2021 03:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota
Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $Micrositio\ Web\ de\ la\ Rama\ Judicial: \underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota}$ Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/ Teléfono de contacto: 321 2588893



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-01032

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Allegar copia completa del poder especial conferido, en donde se evidencie la nota de presentación realizada en notaría, y si se trata de poder otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
- 1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Alexander Diaz Urrego, para incoar la presente acción¹[articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 448d978d241026a384d52e102e164a1f3c3c543c313a8ea211d5216b99e28a29

Documento generado en 24/02/2021 03:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00003

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.- y en contra Jefferson Andrés Patiño Moreno, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$30.197.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
- 1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- 4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL **JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd758478ae962cb88fbc096c
1756695685960eef0786b5f1fa
6c9d03863f88d

Documento generado en 24/02/2021 03:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.rama judicial.gov.co/FirmaElectro



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00004

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones, y el periodo respecto del cual se causaron. [Art 82 núm. 4 ibidem]
- 1.2.- Allegar un certificado de existencia y representación de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]
- **1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Álvaro Enrique del Valle Amarís, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3466b0a02b0ae38878bc87420da158322564c8adada3184214376cf4f65aa8a0

Documento generado en 24/02/2021 03:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00005

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión primera, comoquiera que el monto allí mencionado por concepto de capital no guarda relación con el valor referido en el pagaré.
- 1.2.- Allegar un certificado de existencia y representación de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]
- **1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Álvaro Enrique del Valle Amarís, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf7 da 16 ce 2391 ce 888 c994 fd74 a7 a6 a 02 f6 e80799 ac 358336824324629120 f188 for each of the contraction of the contrac

Documento generado en 24/02/2021 03:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00006

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Allegar copia completa del poder especial conferido, en donde se evidencie la nota de presentación realizada en notaría, y si se trata de poder otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
- **1.2.-** Aclárese y adecúese la pretensión primera, desglosando la solicitud de cobro en términos de capital en mora y acelerado, discriminando las cuotas vencidas e insolutas, y de otro lado el monto correspondiente al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, lo anterior, comoquiera que según el contenido del título valor, la obligación se pactó por instalamentos y no en una sola cuota. [Numeral 4º del articulo 82 ibídem].
- **1.3.-** Aclárese y adecúese la pretensión segunda, teniendo en cuenta que el cobro de intereses moratorios opera a partir de la exigibilidad de cada cuota vencida, y para el capital acelerado, desde la presentación de la demanda. [Numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].
 - 1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Farina Roca Pacheco, para incoar la presente acción¹[articulo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

^{1&}quot;Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Código de verificación: ab9185022f44517e000eb5eb94ca4f91a043da05d6bc2c932935157c51852664

Documento generado en 24/02/2021 03:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00007

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue copia completa de la demanda, ya que la parte inferior de cada folio está suprimida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO **JUEZ MUNICIPAL** JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3028f2d8bf52e567ce229f58ca8d9e4d6ef383edd0e2790c80ed89fe3474661b

Documento generado en 24/02/2021 03:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00008

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital en mora -\$20.515.062.08junto con los intereses de plazo -\$2.103.567.69-, y de mora causados hasta la presentación de la demanda [14 de enero de 2021] -\$15.009.859.12- da un total de \$37.628.488.89. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento", este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aac83d57a8831f4af817cfa1fc690052d40e2bd65e69d6aee137b7a9d14428d Documento generado en 24/02/2021 03:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00010

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Misael Antonio López, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el titulo valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia de clase titulos valores.pdf, pág. 59



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ce5e891dfbcccea68ce25f5ecaa1b4bd787af73a3b717fa2d5c4b44813eeee6

Documento generado en 24/02/2021 03:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00012

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Salomón González Salazar, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el titulo valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia de clase titulos valores.pdf, pág. 59



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77682b8a0381177fd90608b50ba3ba068e9235e94dc42a50bf93bf6c6cf39b75**Documento generado en 24/02/2021 03:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00013

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Wilber Ospina Cruz, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el titulo valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia de clase titulos valores.pdf, pág. 59



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc58fe0b9af75248d0246d022b9dee30525c314d5fb297184f7fe263621db5f5 Documento generado en 24/02/2021 03:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00014

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Paola Andrea Garzón Quimbayo, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el titulo valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota
Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia de clase titulos valores.pdf, pág. 59



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1793ec1afea787ee99a570b822321120f4efa7404c1e8a2703099f8f4d16455 Documento generado en 24/02/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica